



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
REFERENCIA: 251754003003-2022-00189-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GUZMÁN GÓMEZ  
SENT. ANTICIPADA: - 52 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, ANDRES FELIPE GUZMÁN GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.628.478 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 79950105;
2. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A lo anterior, accedió el Juzgado mediante auto calendado el diez (10) de mayo del 2022, librando mandamiento de pago<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 36 C.1

## **2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas**

El demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la Secretaría del Juzgado, el 10 de agosto del presente año<sup>2</sup>, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando en causa propia, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de mérito de TRANSACCIÓN – ACUERDO DE PAGO CUMPLIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LA GENERICA<sup>3</sup>.

## **3. Actuación procesal**

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>; allegándose pronunciamiento por el apoderado de la ejecutante<sup>5</sup>.

Mediante proveído del 06 de septiembre ogaño, el Juzgado decretó como prueba de oficio, ordenar a la parte demandante, se sirva allegar una relación de las obligaciones que en el presente caso se ejecutan, a través del pagare base de la ejecución; indicando el saldo de cada una de ellas, al momento de que se diligencio el titulo valor y aportando los respectivos soportes<sup>6</sup>. La anterior información fue aportada por el apoderado del extremo ejecutante<sup>7</sup>, la cual fue puesta en conocimiento de la contraparte, por auto del 06 de octubre de 2022<sup>8</sup>

Por auto del 27 de octubre del año en curso<sup>9</sup>, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, además de las documentales, se ordenó la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

---

<sup>2</sup> Folio 53 C.1

<sup>3</sup> Folio 55 C.1

<sup>4</sup> Folio 54 C.1

<sup>5</sup> Folio 71 C.1

<sup>6</sup> Folio 75 C.1

<sup>7</sup> Folio 78 C.1

<sup>8</sup> Folio 85 C.1

<sup>9</sup> Folio 93 C.1

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

#### 2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el BANCO DE BOGOTA S.A., beneficiario del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

#### 3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un pagaré No. 79950105, con fecha de vencimiento el 09 de febrero de 2022<sup>10</sup>, por la suma de \$17.628.478; junto con su respectiva carta de instrucciones, para el diligenciamiento<sup>11</sup>.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte

---

<sup>10</sup> Folio 03 C.1

<sup>11</sup> Folio 07 C.1

en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

#### **4.- Excepciones propuestas**

##### **4.1 Transacción – acuerdo de pago cumplido, cobro de lo no debido, pago total de la obligación y la genérica**

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones de «Transacción – acuerdo de pago cumplido, cobro de lo no debido, pago total de la obligación y la genérica». Las tres primeras exceptivas se fundamentan en el hecho de que el demandado realizó un acuerdo de pago con la entidad financiera, el cual señala fue cumplido a cabalidad, expidiéndose en su favor paz y salvo de la obligación; que a la fecha de la contestación, ya había realizado el pago del crédito que acá se persigue, por lo que existe un cobro de lo no debido y un pago total de la obligación. Y la última exceptiva, se plantea en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se aportó como prueba, (i) paz y salvo expedido por el Banco de Bogotá, frente a la obligación terminada en 4445<sup>12</sup>; (ii) copia de un acuerdo de pago, entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el señor, ANDRES FELIPE GUZMAN GOMEZ, el cual viene suscrito solo por este último<sup>13</sup>; (iii) trazabilidad de un correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022<sup>14</sup>; copia de dos comprobantes de pago<sup>15</sup>, y un extracto bancario de la obligación identificada con el número 00458284445<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 59 C.1

<sup>13</sup> Folio 60 C.1

<sup>14</sup> Folio 63 C.1

<sup>15</sup> Folio 65 y 66 C.1

<sup>16</sup> Folio 67 C.1

Ahora, el apoderado de la ejecutante, en el escrito de réplica a las excepciones<sup>17</sup>, señaló que, en efecto, el ejecutado realizó el pago de unas de sus obligaciones, la terminada en 4445, pago posterior a la presentación de la demanda, tal y como lo prueba este con el documento de paz y salvo. Sin embargo, indicó que se encuentran pendientes por pagar dos obligaciones mas que tiene con el Banco de Bogotá, terminadas en 1942 y 1322, por valor de \$1.741.335 y \$3.166.604, respectivamente; Que, en consecuencia, ninguna de las exceptivas formuladas se encuentra configurada, por lo que solicitó, «declararlas como no probadas y continuar la ejecución por valor de \$ 4.907.939.00».

Así bien, de entrada, se advierte que ninguna de las exceptivas saldrá avante. Lo anterior, como quiera que, respecto a las excepciones de «acuerdo de pago cumplido, cobro de lo no debido y pago total de la obligación», que se fundamentan en el mismo supuesto factico, si bien es cierto que el demandado, en virtud del acuerdo al que llegó con el Banco, realizó un pago por la suma de \$12.817.455, tal y como lo probó, y fue reconocido por la ejecutante, este pago se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, ello es fácil de advertir, en virtud de la fecha en que se suscribió el acuerdo y en que se realizaron los pagos, así como, que aquel solo corresponde a la obligación bajo el número 458284445, según la clausula primera del acuerdo aportado por el demandado. Luego, este formuló sus excepciones sobre el total de las obligaciones acá perseguidas, razón por la cual no puede darse prosperidad a ninguna de estas.

Y frente a la genérica, no existe excepción de oficio que declarar, esto por cuanto no se encuentra por el Despacho objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es claro, expreso y exigible.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo – pagaré No. 79950105 - que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su existencia, validez y eficacia, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la

---

<sup>17</sup> Folio 71 C.1

orden y se continuará con la ejecución. No obstante, esto último, se hará de conformidad con lo pedido por el ejecutante, ello es, sobre la suma de \$4.907.939.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA** excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

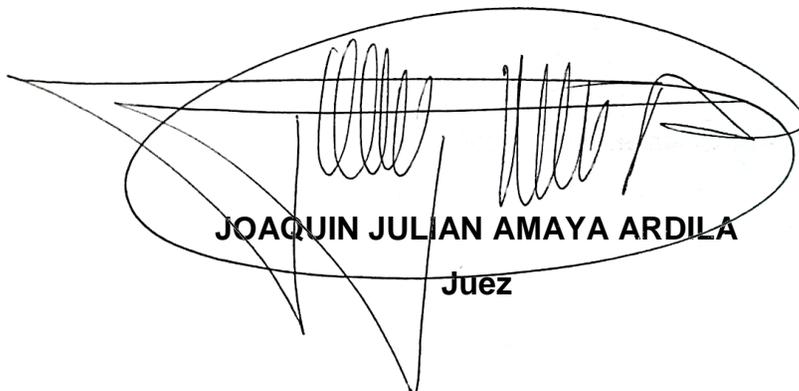
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, modificando el numeral 1°, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara como sigue:

1°. Por la suma de \$4.907.939, por concepto de capital insoluto.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$588.952,00 M/cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb04913fbbabfd99279bb217a6edea612c22fd79d8454595732651e4942640**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>